



EXPEDIENTE N° : 1708-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0244-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 8 de marzo del 2018, el escrito de descargo presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el 23 de marzo del 2018 ; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de marzo del 2015, se produjo el derrame de ciento treinta y tres (133) galones (3.17 barriles) de combustible IFO-380 (API:13.6) en el sector denominado “Plataforma Muelle de Carga Líquida – Brazo de Carga K104” afectando un área de trecientos metros cuadrados (300m²)².
2. Del 16 al 17 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la Refinería Talara operada por Petroperú (en lo sucesivo, **Supervisión Especial**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 17 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³ y en el Informe de Supervisión Directa N° 1025-2015-OEFA/DS-HID del 10 de diciembre del 2015 (en lo sucesivo, el **Informe de Supervisión**)⁴.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1016-2016-OEFA/DS del 23 de mayo del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 975-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁶, notificada el 11 de julio del 2017⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁸ de la Dirección de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Página 44 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 1025-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

³ Páginas de la 25 a la 28 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 1025-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

⁴ Documentos digitalizados en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

Folios del 1 al 8 del Expediente.

Folios del 22 al 25 del Expediente.

Folio 26 del Expediente.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.



Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁹ (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 10 de agosto del 2017, Petroperú presentó su escrito de descargos¹⁰ a la Resolución Subdirectoral.
6. El 9 de marzo del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0244-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 23 de marzo del 2018, Petroperú presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**¹¹).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios del 17 al 215 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.





Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburos en el sector denominado “Plataforma Muelle de Carga Líquida – Brazo de Carga K104” durante la operación de embarque del combustible IFO-380 realizada el 14 de marzo del 2015, lo que generó impactos negativos en el mar

III.1.1. Análisis del hecho imputado

11. El 14 de marzo del 2015, durante la carga de combustible IFO-380 al barco Santa Clara se produjo el derrame de ciento treinta y tres (133) galones (3.17 barriles) de dicho combustible, en la zona denominada “Plataforma Muelle de Carga Líquida – Brazo de Carga K104” de la Refinería Talara, afectando un área de trescientos metros cuadrados (300m²)¹³.
12. Petroperú en el Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁴ señaló que el derrame se produjo debido a que **“no se verificó la posición del plato tipo “8” del brazo de carga k-104, que se encontraba en posición abierta, debiendo estar en posición cerrada (...)”**; y, se generaron impactos ambientales al mar, al entrar en contacto con el combustible IFO-380.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”

¹³ Página 44 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 1025-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁴ Páginas de la 127 a la 128 del archivo digital Informe de Supervisión Directa N° 1025-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.



13. Durante la Supervisión Especial 2015, realizada dos (2) días después de ocurrido el derrame, la Dirección de Supervisión¹⁵ observó iridiscencias sobre el agua de mar en el área cercana al *dolphin* del muelle y concluyó que el derrame se produjo debido a que Petroperú no realizó:
- (i) La inspección para verificar el estado de las válvulas y líneas al sistema comprometido en el embarque/recepción, ni verificó el correcto alineamiento del sistema¹⁶, conforme consta en el Manual de Procedimientos de Movimientos de Productos con Código PO2-REF-703, denominado “Consideraciones para Operaciones de Carga y Descarga de Productos” (en lo sucesivo, **procedimiento PO2-REF-703**)¹⁷; y,
 - (ii) No verificó que el plato ciego tipo 8” esté cerrado, conforme a lo señalado en el Manual de Procedimiento de Movimientos de productos con Código PO2-REF-717, denominado “Despacho de Combustibles de Consumo a Buques” (en lo sucesivo, procedimiento **PO2-REF-717**)¹⁸.
14. Es importante señalar que cuando se produce un derrame de hidrocarburos en el mar, dependiendo de las características físicas y químicas del hidrocarburo, las características del agua de mar, la cantidad del hidrocarburo derramado, así como las acciones de mitigación adoptadas, se pueden generar los siguientes efectos nocivos: impactos físicos a los hábitats marinos, asfixia y alteración de la vegetación y biota intermareal, mortalidad e impactos de largo plazo en mamíferos, entre otros¹⁹.

III.1.2. Análisis de descargos

(i) Medidas de prevención

15. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló

¹⁵ Páginas de la 16 a la 18 del Informe de Supervisión Especial N° 1025-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁶ Cabe precisar que los mencionados puntos de contaminación están referidos a eliminar potenciales zonas donde puedan ocurrir fugas de petróleo. Ver página 16 del Informe de Supervisión Directa N° 1025-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁷ Manual de Procedimientos de Movimientos de Productos con Código PO2-REF-703 denominado “Consideraciones para Operaciones de Carga y Descarga de Productos”.

Para el caso de Carga/Descarga por el Muelle de Carga Líquida

- Inspección del sistema previo al ingreso del buque

*El sistema comprometido en el embarque/recepción debe ser revisado para verificar el estado válvulas y líneas. Asimismo, se debe verificar el correcto alineamiento del sistema con el fin de eliminar posibles puntos de contaminación y/o comprometer otros tranques que deben estar aislados de la operación a realizar.*¹⁷
(...).”

¹⁸ Manual de Procedimiento de Movimientos de productos con Código PO2-REF-717 denominado “Despacho de Combustibles de Consumo a Buques”.

VI. RECOMENDACIONES O PRECISIONES

Para el caso de despacho de consumo IFO-380/180/80 por el Muelle de Carga líquida, se recomienda seguir las siguientes pautas de verificación:

(...)

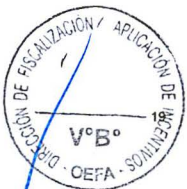
8. Verificar que el plato ciego tipo 8” esté cerrado, caso contrario coordinar con mantenimiento la inversión del plato a posición cerrada.¹⁸

(...).”

ITOPF. Efectos de la Contaminación por Hidrocarburos en el Medio Marino. P. 2

Disponible: http://www.itopf.com/uploads/translated/TIP13_SPEffectsofOilPollutionontheEnvironment.pdf

Última Consulta: 28 de marzo del 2018





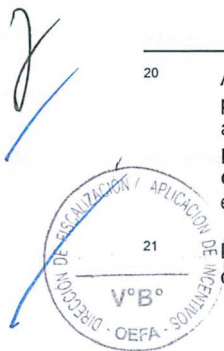
que: (i) el personal encargado de ejecutar el Manual de Procedimientos N° PO2-REF-717 y PO2-REF-703 fue debidamente informado y capacitado respecto a las acciones que se deben tomar antes del despacho de combustible IFO-380; (ii) el operador a cargo sí efectuó su inspección de rutina, pero no se percató de que la posición del plato ciego tipo "8" se encontraba abierta; y, (iii) se contó con barreras de contención, lo que evitó una grave afectación al entorno.

- 16. Por lo señalado, Petroperú concluyó que si cumplió con adoptar las medidas de prevención para evitar el derrame de hidrocarburos, y que el error del operador constituye un caso fortuito.
- 17. Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos²⁰.
- 18. El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención** y/o mitigación según corresponda, **con el fin de evitar** y/o minimizar algún **impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA).
- 19. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM señaló que *"la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)"*.
- 20. Por lo señalado, se tiene que las medidas de prevención son efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, por el contrario las actividades de mitigación son efectuadas para minimizar el impacto generado, conviene precisar que cuando se produce un derrame, se pueden diferenciar tres (3) etapas, que contienen –a manera referencial– las acciones que corresponden por cada una:

Etapas	Medidas y/o acciones	Actividades referenciales y/o generales ²¹
Antes del derrame	Preventivas	Mantenimiento e inspecciones Implementación de dispositivos de control y de sistemas de contención Control de erosión y estabilidad geotécnica.

²⁰ Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a **ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)** y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

²¹ Las mismas que pueden estar establecidas en diferentes fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables tales como instrumentos de gestión ambiental y/o normativa ambiental.





		Capacitación adecuada del funcionamiento de los procesos que involucra la actividad de hidrocarburo, entre otros.
Durante el derrame	Minimización y control	Activación del Plan de Contingencia Acciones de contención y recuperación del hidrocarburo
Después del Derrame	Rehabilitación, remediación y compensación	Limpieza y/o tratamiento del componente impactado. Disposición y transporte de residuos peligrosos generados. Monitoreos de comprobación de remediación y/o tratamiento.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

21. Considerando lo antes señalado, Petroperú durante la carga de combustible IFO-380 al barco Santa Clara debió: i) **verificar que el plato ciego tipo 8" este cerrado previo al despacho de consumo de IFO-380**; ii) inspeccionar el estado de las válvulas y líneas del sistema comprometido en el embarque/recepción; y, iii) verificar el correcto alineamiento del sistema²²; sin embargo, de la revisión de la documentos que obra en el expediente no se observa que las mismas hayan sido ejecutadas.
22. Por otro lado, con relación a que el error del operador constituye un caso fortuito y por ende un supuesto de eximente de responsabilidad, conviene precisar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, sin embargo, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²³.
23. Para que el supuesto de caso fortuito se configure como una causal de eximente de responsabilidad se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser: **(i) extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; **(ii) imprevisible** -que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; e, **(iii) irresistible** es decir, no ser susceptible de ser superado²⁴⁻²⁵.
24. Así, el hecho es extraordinario puesto que no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado. Es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera²⁶.

²² El alineamiento del sistema está referido al aseguramiento del flujo de distribución del producto desde el punto de origen hasta el punto de entrega, mediante la apertura y cierre de válvulas, entre otros componentes incluidos en el sistema; así como salvaguardar al sistema de daños por exceso de presión y otros factores.

²³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD (...)

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero."

(El subrayado es agregado)

²⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.

²⁵ Cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar presentación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacifico Editores: Lima, 2013, p. 676.





25. En este punto, cabe señalar que el administrado tanto en su escrito de descargos como en el Reporte Final de Emergencias Ambientales²⁷ señaló que la causa del derrame se debió a una omisión por parte del personal al momento de verificar el plato ciego tipo "8" de brazo de carga k-104, que se encontraba en posición abierto cuando debió estar cerrado.
26. Ahora bien, considerando lo antes señalado y de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el error incurrido durante la carga de combustible IFO-380 al barco Santa Clara no es un hecho extraordinario, sino un riesgo susceptible de ser advertido, más aun cuando la actividades de carga de combustible constituyen una actividad que forma parte del quehacer de las actividades que se desarrollan en la Refinería Talara.
27. De la misma manera, se advierte que no es una situación imprevisible, sino por el contrario identificable y susceptible de prevención; asimismo, no es una situación irresistible pues si se hubieran ejecutado de manera adecuada las medidas de prevención, el derrame no hubiera ocurrido. Por lo señalado, se tiene que el error incurrido durante la carga de combustible IFO-380 al barco Santa Clara no constituye un caso fortuito.
28. Sin perjuicio de lo antes indicado, es preciso mencionar que el administrado no ha presentado medios probatorios que evidencien el cumplimiento de los requisitos antes señalados, más aun cuando corresponde al administrado la carga de la prueba de acreditar la ruptura del nexo causal. En ese sentido, se concluye que el administrado no acreditó la ruptura de nexo causal quedando desvirtuado el argumento manifestado.
29. Por otro lado, con relación a que el personal del administrado fue debidamente informado y capacitado respecto a las acciones que se deben tomar antes del despacho de combustible IFO-380; cabe precisar que, este argumento no desvirtúa la obligación del administrado respecto a la ejecución de las acciones que debió tomar previo al embarque del combustible, las cuales no fueron ejecutadas conforme se ha indicado.
30. Finalmente, Petroperú en su escrito de descargos señaló que implementó barreras de contención y en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción señaló que implementará herramientas de verificación de las acciones previas a la operación de carga de descarga de hidrocarburos, argumentos que serán evaluadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.

(ii) Plazo para el inicio del presente PAS

31. Petroperú señaló que no se motivó el por qué el Informe Técnico Acusatorio es de fecha 23 de mayo del 2016 y la Resolución Subdirectoral de inicio del presente PAS es de fecha 28 de junio del 2017.
32. Sobre el particular, considerando lo señalado en los numerales 19 al 21 del Informe Final de Instrucción –los cuales forman parte integrante de la presente Resolución-, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador no puede supeditarse a la fecha de emisión del Informe Técnico Acusatorio, toda vez que la única condición que tiene la autoridad administrativa en relación con el PAS está ligada a determinar la existencia de una infracción administrativa, en caso corresponda.



Petroperú presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame de hidrocarburos ocurrido el 14 de marzo del 2015, mediante escrito con registro N° 16529 del 27 de marzo del 2015.



33. Para el supuesto antes señalado, la referida autoridad cuenta con un plazo de cuatro (4) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁸.

(iii) Notificación de la Resolución Subdirectoral

34. Petroperú señaló que se vulneró el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG, toda vez que la Resolución Subdirectoral es del 28 de junio del 2017 y su notificación fue realizada el 11 de julio del 2017.

35. Si bien la Resolución Subdirectoral se notificó en el plazo indicado por Petroperú, debe destacarse que dicha diligencia se realizó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.3 del Artículo 21° del TUO de la LPAG que establece los requisitos para la notificación personal pues en la cedula de notificación se consignó: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió copia de la referida Resolución Subdirectoral.

36. Considerando que la notificación de la Resolución Subdirectoral se efectuó contemplando los criterios señalados en el párrafo precedente, dicha situación ha permitido al administrado conocer los hechos que se le imputan y ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de su escrito de descargos, lo cual se materializó a través de la presentación de los mismos, mediante el escrito con registro N° 60024 del 10 de agosto del 2017; no apreciándose que se hubiere generado algún escenario de indefensión.

37. Finalmente, y conforme a lo señalado en el numeral 17 del Informe Final de Instrucción –el cual forma parte integrante de la presente Resolución- la omisión del plazo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG no implica la imposibilidad de continuar con el PAS, ni su invalidez, caducidad o prescripción, ni vulneración alguna a su derecho de defensa.

(iv) Tratamiento del combustible IFO-380

38. Por otro lado, Petroperú señaló que realizó un tratamiento eficaz del combustible IFO-380, toda vez que los resultados del monitoreo de agua realizado – el 16 de marzo del 2015 – por la Dirección de Supervisión y el realizado – el 18 de marzo del 2015 – por el administrado²⁹, no superan los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por Decreto Supremo N 002-2008-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para agua**)³⁰. Asimismo, el administrado realizó el 27 de julio del 2017, el monitoreo de agua, cuyos resultados se evidencian que a la fecha se encuentran por debajo del ECA para agua.

39. Considerando que no se verificó excesos al ECA para agua, Petroperú sostiene

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 250°.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
(...)"

Cabe precisar que Petroperú hizo referencia a los límites máximos permisibles; no obstante, se trata del ECA agua, por lo que en adelante se analizará como tal. Ver Folios 89 y 90 del Expediente.





que no se incumplió lo dispuesto en el artículo 3^o³¹ del RPAAH, toda vez que no se generaron los impactos negativos en el ambiente.

40. Sobre el particular, es preciso indicar, tan pronto como el hidrocarburo se derrama en el entorno marino se convierte en objeto de una serie de procesos naturales, conocidos como "meteorización", el cual de forma rápida y progresiva cambia su carácter y redistribuye gran parte del mismo hacia otras partes del entorno³², entrando en contacto con el ecosistema y afectando los diferentes hábitats de distintas formas.
41. Uno de los impactos sobre seres vivos es la asfixia física, algunos animales absorben los hidrocarburos a través de la piel u otras superficies; y muchos animales tienen membranas mucosas sensibles que reaccionan ante la exposición directa a los hidrocarburos. Así también, los hidrocarburos disueltos podrían ser absorbidos a través de las branquias u otros tejidos expuestos, mientras que las gotas de hidrocarburo dispersadas podrían ser capturadas y tragadas por animales que se alimentan por filtración.
42. Un efecto común en muchos invertebrados marinos expuestos a hidrocarburos es el quedar temporalmente narcotizados de modo que dejan de alimentarse y no reaccionan normalmente a los estímulos.
43. En el presente caso, si bien los resultados de los monitoreos realizados tanto por el administrado – 18 de marzo del 2015 – como por la Dirección de Supervisión – 16 de marzo del 2015 – no superaron los ECA para agua, también es cierto que los mismo se realizaron cuatro (4) y dos (2) días después de ocurrido el derrame –14 de marzo del 2015–, respectivamente, cuando el área ya había sido intervenida por el administrado, pues conforme señaló ya se había realizado el tratamiento del combustible IFO-380 en el entorno marino.
44. Considerando lo antes señalado, los resultados de los monitoreos reflejan una situación distinta –luego de la limpieza y remediación - a la que inicialmente se hubiera registrado cuando recién se produjo el derrame, por lo que, los resultados de los monitoreos no resultan representativos para afirmar que no se produjo un impacto negativo al ambiente.
45. A ello debe agregarse, que en el Reporte Final de Emergencias Ambientales³³, Petroperú reconoció que sí hubo impacto en el mar al momento del derrame,

³¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

(...).".

Informe de IOGP N.° 525 "Impactos de los derrames de hidrocarburos sobre la ecología marina", Asociación de la industria global del petróleo y del gas para cuestiones medioambientales y sociales, fecha de publicación 2015 Disponible en: http://www.oilspillresponseproject.org/wp-content/uploads/2017/02/Marine-ecology_SP.pdf [Consulta realizada el 28 de marzo del 2018].

³³ Página 44 del Informe de Supervisión Directa N° 1025-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.



puesto que el combustible IFO-380³⁴ al entrar en contacto con el mar pudo afectar el ecosistema marino (en los 300 m²), ya que es un producto complejo constituido por una mezcla de derivados del petróleo, que en el agua forma una capa en la superficie, ocasionando una disminución de la concentración del oxígeno (O₂), pudiendo ser tóxico para la vida acuática al momento de ocurrencia del derrame³⁵.

46. En ese sentido, de los argumentos antes vertidos, queda desvirtuado lo señalado por el administrado.
47. Finalmente, y conforme se señaló líneas arriba las acciones adoptadas por Petroperú de manera posterior al evento del derrame son medidas de limpieza y remediación con la finalidad de corregir los efectos ocasionados producto de la falta de adopción de medidas de prevención. Sin perjuicio de lo señalado, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas.
48. En atención a ello, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: Petroperú no remitió el registro de inspección de la tapa brida fallada en el brazo de carga K-104 y el registro de los productos químicos dispersantes utilizados durante el proceso de recuperación del combustible derramado, información que fue requerida mediante el Acta de Supervisión del 17 de marzo del 2015**

III.2.1. **Análisis del hecho imputado**

49. Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 17 de marzo del 2015, la Dirección de Supervisión solicitó a Petroperú que en el plazo de diez (10) días hábiles presente ante el OEFA, entre otros, el registro de inspección de la tapa brida fallada en el brazo de carga K-104 y el registro de los productos químicos dispersantes utilizados durante el proceso de recuperación³⁶.

III.2.2. **Análisis de descargos**

Registro de inspección de la tapa brida

50. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, Petroperú indicó que no lleva un registro de inspección de la tapa brida, pues no es parte de su función soportar la presión del sistema, sino proteger el sistema ante una falla humana, como fue lo que ocurrió con el derrame del 14 de marzo del 2015, motivo por el cual el administrado no contaba con el mencionado registro a la fecha de la solicitud.
51. Al respecto, si bien el referido equipo tiene la función de soportar la presión del sistema y no de proteger el sistema, el administrado tiene la obligación de revisar todo el sistema comprometido, el cual incluye las bridas; por consiguiente, la

³⁴ De los 25 galones que cayeron al mar, se recuperaron 20 barriles y 5 barriles fueron dispersados en el mar.

³⁵ Hoja de Datos de Seguridad del combustible IFO-380.
Disponibles en: <https://www.petroperu.com.pe/archivos/HojaDatosSeguridad-IFO380-dic2013.pdf>
Última Consulta: 28 de marzo del 2018.

³⁶ Página 27 del Informe de Supervisión Directa N° 1025-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 8 del expediente.





inspección al sistema de carga de combustible -del cual forma parte la mencionada brida- era parte de las acciones previas al ingreso del buque, debiendo el administrado contar con el registro de inspección correspondiente.

Registro de productos químicos

52. Por otro lado, Petroperú señaló que el producto químico empleado es denominado comercialmente LDM-EC, el cual fue aprobado por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) el 8 de junio del 2015³⁷; no obstante ello, no remitió el registro del mencionado producto químico dispersante puesto que según señaló no genera, en sí mismo, efectos negativos en el ambiente. El administrado adjunta en su defecto la Hoja de Datos de Seguridad (MSDS) del mencionado dispersante.
53. Al respecto, es preciso indicar que la finalidad del registro es verificar los productos utilizados durante la emergencia, así como el modo y la forma con la que fueron usados. La documentación de aprobación de la DICAPI solo acredita la autorización para el uso de determinado producto químico, mas no evidencia el uso efectivo del producto durante el derrame ocurrido el 14 de marzo del 2015.
54. Aunado a ello, es preciso señalar que la aprobación de la DICAPI es de fecha 8 de junio del 2015, esto es, posterior a la fecha del derrame, periodo en el cual el hidrocarburo derramado se había dispersado, no siendo factible el uso de algún producto químico.
55. Por lo tanto, el administrado no cumplió con presentar el registro de productos químicos solicitado mediante el Acta de Supervisión del 17 de marzo del 2015.
56. En atención a ello, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

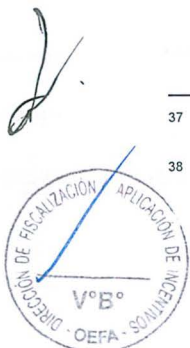
³⁷ Folios 210 y 211 del Expediente.

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.

59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

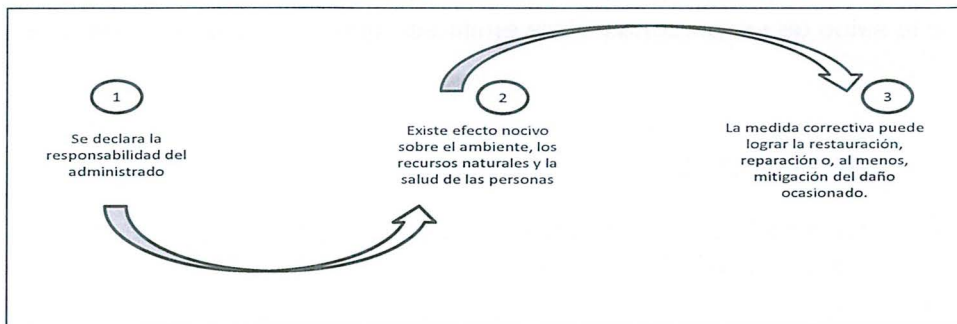
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis ha sido agregado).



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga

⁴² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

65. En el hecho imputado N° 1, la conducta infringida está referida a que Petroperú no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia del derrame de hidrocarburo en el sector denominado "Plataforma Muelle de Carga Líquida – Brazo de Carga K104" durante la operación de embarque del combustible IFO-380 realizada el 14 de marzo del 2015, lo que generó impactos negativos en el mar.
66. Sobre el particular, Petroperú en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, con relación a las propuestas de medidas correctivas, presentó los siguientes documentos:
- Los monitoreos de calidad de agua de fecha 28 de julio del 2017⁴⁵;
 - Dos (2) registros fotográficos para evidenciar el cambio de brida en el brazo 104 y el plato tipo 8 en posición cerrada al brazo de carga⁴⁶; y,
 - Registros de las capacitaciones impartidas al personal encargado sobre los siguiente procedimientos: (i) PO2-REF-703: Consideraciones para operaciones de carga y descarga de productos, (ii) PO2-REF-708: Operación del Muelle de Carga Líquida, (iii) PO2-REF-709: Operación de los brazos de

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Folios 89 y 90 del Expediente.

Folios 105 y 107 del Expediente.





carga de Muelle de Carga Líquida, (iv) PO2-REF-717: Despacho de combustible e consumo a buques, y, (v) la difusión del incidente del 14 de marzo del 2015.

- Listas de control o *Check List*, es un cuaderno de control con un formato impreso para verificación de las válvulas en las condiciones iniciales previo al despacho de combustible IFO-380 como consumo.
67. De la revisión de dichos documentos, se observa que: (i) los resultados de los monitoreos se encontraron por debajo de los ECA para Agua, lo que evidencian que los impactos negativos en el ambiente fueron revertidos, (ii) la brida y el plato tipo 8 -instalaciones del área de despacho e hidrocarburos- fueron reemplazados, contando ahora con componentes nuevos, (iii) se realizaron las capacitaciones respectivas al personal encargado sobre los procedimientos internos durante la operaciones de carga y descarga de combustible, y, (iv) se implementó un cuaderno de control con un formato impreso para la verificación de las válvulas en las condiciones iniciales previo al despacho de combustible IFO-380 como consumo, lo que permitirá la verificación del estado de las válvulas (posición abierta o cerrada) previo al inicio de carga.
68. Por lo señalado, se observa que el administrado adoptó las acciones suficientes que acreditan que los efectos negativos en el ambiente fueron revertidos, así también adoptó acciones, tales como el reemplazó de la brida y el plato, capacitaciones e implementación de acciones de control que permitían prevenir eventos similares.
69. En atención a ello, no corresponde el dictado de una medida correctiva de paralización, adecuación, restauración o compensación ambiental, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

70. En el hecho imputado N° 2, la conducta infractora está referida a que Petroperú no remitió el registro de inspección de la tapa brida fallada en el brazo de carga K-104 ni el registro de los productos químicos dispersantes utilizados durante el proceso de recuperación del combustible derramado, información que fue requerida mediante el Acta de Supervisión del 17 de marzo del 2015.
71. Al respecto, los documentos antes señalados cobran relevancia en el momento en que se produjo el derrame, pues el registro de inspección hubiera permitido a la autoridad de supervisión verificar las condiciones en las que se encontró la brida que falló durante el procedimiento de carga de combustible, así también, el registro de los productos químicos hubiera permitido a la autoridad de supervisión identificar los productos utilizados para dispersar y/o degradar el hidrocarburo en el mar.
72. Sin embargo, considerando que a la fecha: (i) la brida y el plato tipo 8 fueron reemplazados; y, (ii) que los efectos negativos en el ambiente fueron revertidos, ya no resulta relevante la información contenida en el registro de inspección de la tapa brida fallada ni el registro de los productos químicos, a ello se agrega, que la no presentación de la información requerida por sí misma no genera un efecto noçivo al ambiente o riesgo de afectación al ambiente.
73. En atención a ello, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.





74. De mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en el presente informe no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 975-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** para las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 975-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA